

**APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN
EN PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL**

DECRETO SUPREMO Nº 031-2004-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28176 se ha promulgado la Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural, que establece condiciones específicas para promover la inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural;

Que, el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, se dictarán las normas complementarias correspondientes;

Que, en consecuencia, es necesario establecer las disposiciones que reglamenten los alcances de lo establecido por la referida Ley Nº 28176;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5 de la Ley Nº 28176;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural

Aprobar el Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural que consta de cinco (5) capítulos, veintidós (22) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogación

Derogar las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL

CAPÍTULO I

DE LAS DEFINICIONES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y EL REGLAMENTO

Artículo 1.- Definiciones

Cuando en el presente Reglamento se utilicen los siguientes términos en singular o plural, con iniciales en mayúsculas, se les atribuirán los significados que a continuación se indican:

1.1 Convenio.- Convenio para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, celebrado entre el Inversionista y el Estado, a través de la DGH.

1.2 DGH.- Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

1.3 Gas Natural Seco.- Es el Gas Natural que no tiene o al que se le ha extraído sus componentes líquidos; conformado principalmente de metano y etano.

1.4 Inicio de la Producción Comercial.- La fecha en que se lleve a cabo la primera transferencia onerosa de los productos obtenidos en una Planta de Procesamiento de Gas Natural. Los productos obtenidos y transferidos y/o embarcados para prueba y otros fines que específicamente acuerden las Partes, no están incluidos en esta definición.

1.5 Inversionista.- Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que suscriba un Convenio. Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, esta definición incluye a los consorcios o cualquier otra modalidad de contrato de colaboración empresarial.

Para efectos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, las personas naturales que suscriban un Convenio, serán consideradas como empresas.

1.6 Ley.- Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural.

1.7 Ley Orgánica.- Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

1.8 Operador.- Persona jurídica designada por el Inversionista para operar una Planta de Procesamiento de Gas Natural.

1.9 Partes.- El Estado Peruano, quien actuará a través de la DGH, y el Inversionista.

1.10 Planta de Procesamiento de Gas Natural.- Conjunto de instalaciones y equipos diseñados para realizar procesos físicos o procesos químicos al Gas Natural Seco. Incluye los servicios y facilidades conexas requeridas por los procesos, así como los sistemas de almacenaje, de tuberías e instalaciones necesarias para el transporte del Gas Natural Seco desde un punto de entrega hasta la Planta, incluyendo un ducto principal y, cuando corresponda, la infraestructura complementaria de transporte y despacho terrestre, así como las facilidades portuarias y marítimas requeridas para el despacho y embarque de los productos obtenidos en la Planta. La Planta de Procesamiento de Gas Natural comprende los procesos para:

a) El cambio de estado físico del Gas Natural Seco mediante la licuefacción, para facilitar su transporte y/o exportación, como Gas Natural Licuetectado (GNL).

b) La conversión de Gas Natural Seco a combustibles líquidos (GTL).

c) La Petroquímica Básica que utilice Gas Natural Seco como materia prima.

d) La utilización de Gas Natural Seco como insumo para los procesos de reducción de minerales.

El ducto principal será definido en el respectivo Convenio y estará sujeto a las normas que regulan el Ducto Principal definido en el Acápito 2.15 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por el Decreto Supremo N° 041-99-EM.

Artículo 2.- Aplicación de la Ley y el Reglamento

Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, las referencias que se hacen en la Ley Orgánica a "Contratista" y a "Contratos" o "Contratos de Licencia y de Servicios" se entenderán hechas al "Inversionista" y a los "Convenios", respectivamente, definidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DE LOS CONVENIOS Y DEL OPERADOR

Artículo 3.- Naturaleza del Convenio

Los Convenios suscritos al amparo de lo señalado en el último párrafo del artículo 74 de la Ley Orgánica tienen la naturaleza de contrato-ley y se rigen por el derecho privado, siéndoles de aplicación los alcances del artículo 1357 del Código Civil.

Artículo 4.- Aprobación y Modificación del Convenio

Los Convenios serán negociados y suscritos por la DGH, en representación del Estado, y el Inversionista. Los Convenios serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas. Una vez aprobados y suscritos, se elevarán a escritura pública y sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las Partes. Las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Artículo 5.- Contenido del Convenio

Los Convenios establecerán las características técnicas de la Planta de Procesamiento de Gas Natural, así como el programa de inversiones y el cronograma para su ejecución, e incorporará expresamente los beneficios y garantías que la Ley y el presente Reglamento establecen. El plazo de vigencia del Convenio podrá ser de hasta cuarenta (40) años.

Los Inversionistas proveerán los recursos y los medios que acuerden con la DGH, para una efectiva transferencia de tecnología y capacitación del personal del Subsector Hidrocarburos que designe el Ministerio de Energía y Minas. Estas provisiones se regirán por lo dispuesto por el Reglamento de Utilización de los Recursos y Medios Provenientes de los Contratistas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-98-EM.

Artículo 6.- Cesión de Posición Contractual en los Convenios

El Inversionista o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, podrá ceder su posición contractual o asociarse con terceros previa aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas. Las cesiones conllevarán el mantenimiento de las mismas responsabilidades en lo concerniente a las garantías y obligaciones otorgadas y asumidas en el Convenio por el Inversionista.

Artículo 7.- Requisitos para Personas Jurídicas Extranjeras

Las personas jurídicas extranjeras, para celebrar Convenios al amparo de la Ley y el presente Reglamento, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar representante de nacionalidad peruana.

Artículo 8.- Operador de los Convenios

El Inversionista podrá ejecutar sus actividades de instalación, operación y mantenimiento de conformidad con los Convenios, a través de un Operador. Dichas actividades se podrán realizar directamente y/o a través de subcontratistas.

En cada Convenio, cuando existan dos o más personas naturales o jurídicas que conformen al Inversionista, se indicará al responsable de conducir la operación. La responsabilidad en la conducción de las operaciones podrá alternarse entre las personas que conforman al Inversionista, previa aprobación de la DGH. Sin embargo, todos ellos serán solidariamente responsables ante el Estado por las obligaciones establecidas y derivadas del Convenio.

La responsabilidad tributaria y contable es individual frente al Estado peruano.

CAPÍTULO III

DE LOS TRIBUTOS

Artículo 9.- Estabilidad del Impuesto a la Renta

Los Inversionistas estarán sujetos al régimen común del Impuesto a la Renta, teniendo en cuenta las normas específicas que en la Ley y en el presente Reglamento se establecen, y se regirán por el régimen aplicable vigente al momento de la suscripción del Convenio.

Los Inversionistas efectuarán sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de conformidad con el régimen común vigente a la fecha de suscripción del Convenio.

Artículo 10.- Ámbito de Aplicación del Régimen de Estabilidad Tributaria

Los beneficios y garantías que la Ley y el presente Reglamento conceden a los Inversionistas son de aplicación a las actividades de instalación, operación y mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural ejecutadas de conformidad con el Convenio incluyendo los ingresos provenientes de la venta o exportación de los productos obtenidos en la Planta de Procesamiento de Gas Natural, así como los ingresos de carácter eventual calificados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; y, por excepción, los ingresos por venta o exportación no habitual de bienes que dejen de estar en uso para efectos del Convenio.

Los beneficios y garantías que la Ley y el presente Reglamento confieren al Inversionista, también comprenden a las actividades complementarias a las de instalación, operación y mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, salvo que generen ingresos al Inversionista provenientes de servicios prestados a terceros, en cuyo caso no estarán sujetos a los beneficios y garantías mencionados.

Artículo 11.- Régimen Impositivo Aplicable

Mediante la garantía de estabilidad tributaria, los Inversionistas quedarán sujetos únicamente al régimen impositivo vigente a la fecha de suscripción de los respectivos Convenios, no siéndoles de aplicación los impuestos que se establezcan con posterioridad a dicha fecha ni los cambios que se efectúen en el hecho generador de la obligación tributaria, la cuantía de los impuestos, las exoneraciones, beneficios, incentivos e inafectaciones, con excepción de lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

Tratándose de exoneraciones y demás beneficios tributarios, la estabilidad tributaria estará sujeta al plazo y condiciones que establezca el dispositivo legal que otorga los mencionados beneficios.

En los Convenios se expresará, en forma detallada, el régimen impositivo vigente aplicable.

Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, dar cumplimiento a la garantía de estabilidad del régimen impositivo.

Artículo 12.- Estabilidad Tributaria Respecto de los Titulares, Socios o Accionistas del Inversionista

La garantía de estabilidad tributaria alcanza a los titulares socios o accionistas del Inversionista, nacionales o extranjeros, por las rentas por dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades provenientes de las actividades ejecutadas bajo el Convenio.

Asimismo, dicha garantía incluye el Impuesto a la Renta que asuma el Inversionista con arreglo a la facultad que concede el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 774, siempre que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) Que grave los intereses que, como obligado directo, abone el Inversionista a personas no domiciliadas por operaciones de crédito.

b) Que se trate de operaciones de crédito pactadas antes del Inicio de la Producción Comercial y siempre que se encuentren referidas al objeto principal del Convenio.

c) Que en ningún caso el monto de la totalidad de créditos pactados, exceda el monto de la inversión comprometida y/o efectuada al amparo del Convenio.

Artículo 13.- Estabilidad Tributaria Respecto de Impuestos al Consumo

La garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento, con relación al Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y a cualquier otro impuesto al consumo, garantiza al Inversionista su naturaleza trasladable, así como el régimen aplicable a las exportaciones.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley, la garantía de estabilidad tributaria incluye el régimen del Decreto Legislativo N° 818 y normas complementarias, modificatorias y reglamentarias.

Artículo 14.- Depreciación

Los gastos e inversiones que realicen los Inversionistas hasta el Inicio de la Producción Comercial, serán acumulados en una cuenta cuyo monto será amortizado linealmente, deduciéndolo en porciones iguales durante un período no menor a cinco (5) años. Este período será establecido expresamente en el Convenio.

Asimismo, el plazo de la depreciación del ducto principal, si lo hubiere, el cual no podrá ser menor a cinco (5) años, será establecido por la DGH, e incluido expresamente en el Convenio.

Artículo 15.- Gastos por Servicios Prestados al Inversionista por No Domiciliados

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4 de la Ley, los gastos que se originen en servicios prestados desde el exterior o parte en el exterior y parte en el país podrán ser deducidos para efectos del Impuesto a la Renta siempre que cumplan con todos los siguientes requisitos:

a) Se encuentren directamente relacionados con el Convenio, sustentados mediante documentos fehacientes, tales como facturas, informes técnicos, contratos, diseños y cualquier otro que SUNAT considere necesario para tal fin.

b) El Inversionista deberá haber efectuado la retención del Impuesto a la Renta que corresponda por el servicio prestado desde el exterior o parte en el exterior y parte en el país.

c) En caso de gastos comunes, el monto a deducirse se prorrateará en partes iguales, salvo que se acredite en forma fehaciente a la SUNAT que la imputación del gasto debe efectuarse en forma diferente.

d) No podrán deducirse los montos pagados por servicios prestados por empresas vinculadas económicamente en los montos que excedan a los que usualmente se hubieran reconocido a terceros no vinculados con el Inversionista.

Para establecer los montos usuales, la SUNAT podrá solicitar al Inversionista o directamente, informes de firmas de auditores de prestigio internacional.

La definición y requisitos de la vinculación económica son los determinados en la legislación del Impuesto a la Renta.

CAPÍTULO IV

DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL Y EXPORTACIÓN

Artículo 16.- Importación temporal

Los Inversionistas podrán importar temporalmente, por el período de dos (2) años, cualquier bien destinado a sus actividades con suspensión de los tributos a la importación, incluyendo aquéllos que requieren mención expresa. El procedimiento, requisitos y garantías necesarias para la aplicación del régimen de importación temporal se sujetará a las normas contenidas en la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Artículo 17.- Prórroga de la Importación temporal

La importación temporal podrá prorrogarse por períodos de un (1) año, hasta por dos (2) veces. En los casos de prórroga, el Inversionista la solicitará oportunamente a la DGH, quien emitirá la Resolución Directoral correspondiente. Con la documentación señalada, la SUNAT autorizará la prórroga del régimen de importación temporal.

Artículo 18.- Libre disponibilidad y Exportación

El Inversionista tendrá la libre disponibilidad de los productos obtenidos en la Planta de Procesamiento de Gas Natural y podrá exportarlos inafectos de todo tributo, incluyendo aquéllos que requieren mención expresa.

CAPÍTULO V

DE LA ESTABILIDAD CAMBIARIA, EL LIBRE MANEJO Y DISPONIBILIDAD DE DIVISAS Y LA CONTABILIDAD EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 19.- Estabilidad Cambiaria

El Estado garantiza a los Inversionistas que el régimen cambiario vigente a la fecha de suscripción del Convenio, permanecerá inalterable durante la vigencia del mismo, para efectos de cada Convenio. El Banco Central de Reserva del Perú, en representación del Estado, intervendrá en los Convenios, a fin de garantizar la disponibilidad de divisas de la forma que se detalla en el artículo siguiente.

Artículo 20.- Régimen de Disponibilidad de Divisas

El Banco Central de Reserva del Perú interviene, en representación del Estado, para garantizar al Inversionista o a las empresas que lo conforman, nacionales y/o extranjeras, la disponibilidad de divisas que le corresponda de acuerdo a lo establecido en la Ley y en los Convenios, comprendiendo además lo siguiente:

a) La libre disposición del 100% (cien por ciento) de las divisas generadas por sus exportaciones de hidrocarburos y/o productos derivados, de las que podrá disponer directamente en sus cuentas bancarias en el país o en el exterior;

b) La libre disposición y derecho a convertir libremente a divisas el 100% (cien por ciento) de la moneda nacional resultante de sus ventas de hidrocarburos y/o productos derivados al mercado nacional, y el derecho a depositar directamente en sus cuentas bancarias en el país o en el exterior tanto las divisas como la moneda nacional;

c) El derecho a mantener, controlar y operar cuentas bancarias en cualquier moneda, tanto en el país como en el exterior, tener el control y libre uso de tales cuentas y a mantener y disponer libremente en el exterior de tales fondos de dichas cuentas sin restricción alguna; y,

d) Sin perjuicio de todo lo anterior, el derecho a disponer libremente, distribuir, remesar o retener en el exterior, sin restricción alguna, sus utilidades netas anuales, después de impuestos.

La garantía de disponibilidad de divisas que otorga, en representación del Estado, el Banco Central de Reserva del Perú, será de aplicación siempre que las divisas requeridas por el Inversionista no puedan ser atendidas por el sistema financiero del país.

Artículo 21.- Información de la inversión

Los Inversionistas informarán al Banco Central de Reserva del Perú y a la DGH, en forma documentada, sobre las inversiones que efectúen en el país cada año, indicando en cada caso, si se realizan en bienes de capital u otros.

Artículo 22.- Contabilidad en Moneda Extranjera

Los Inversionistas podrán llevar su contabilidad en moneda extranjera, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 151-2002-EF.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Aspectos Técnicos

La instalación, operación y mantenimiento de Plantas de Procesamiento de Gas Natural estará sujeta a los reglamentos técnicos vigentes de la Ley Orgánica, incluyendo, sin carácter limitativo, los reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 051-93-EM, Decreto Supremo N° 052-93-EM y Decreto Supremo N° 26-94-EM, así como aquéllos que regulen materias técnicas específicas que el Ministerio de Energía y Minas considere pertinentes. En ausencia de reglamentos específicos, se aplicarán los estándares internacionales comúnmente aceptados y usados para Plantas de Procesamiento de Gas Natural.

Segunda.- Seguridad y Medio Ambiente

Los Inversionistas deberán cumplir con las disposiciones sobre Seguridad y Medio Ambiente, las mismas que serán incluidas de manera referencial en el Convenio. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones, la DGH podrá resolver el Convenio respectivo, previo informe del OSINERG.

El Ministerio de Energía y Minas podrá dictar normas reglamentarias con el objeto de regular la seguridad y la protección del Medio Ambiente en las actividades de las Plantas de Procesamiento de Gas Natural.

Tercera.- Ley Aplicable y Jurisdicción

El Inversionista, para los efectos del Convenio, se someterá expresamente a las leyes de la República del Perú y renunciará a toda reclamación diplomática.

Cuarta.- Arbitraje

Las diferencias que pudieran surgir en la ejecución, cumplimiento y en general en todo lo relativo a las actividades del Inversionista para efectos del Convenio, podrán ser sometidas al Poder Judicial o a arbitraje nacional o internacional. Acordada la jurisdicción, ésta será de cumplimiento obligatorio.

El arbitraje procederá de común acuerdo y deberá constar por escrito. Las Partes deberán establecer las condiciones para su realización, debiendo señalar necesariamente la forma de designación de árbitros y las normas según las cuales éstos deben emitir el laudo respectivo. El laudo será inapelable y de cumplimiento obligatorio.